

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la sociedad FABILU LTDA., dentro del asunto de la referencia, contra el auto fechado el 1º de marzo de 2021 por medio del cual se negó la nulidad propuesta por la recurrente.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

Adujo la sociedad aludida que el juzgado decidió vincularla oficiosamente como demandada, sin notificarla personalmente y sin brindarle la oportunidad para que ejerciera su derecho a la defensa, vulnerando así su derecho al debido proceso.

Transcribe el artículo 29 de la Constitución Políticas, apartes de sentencia de la Corte Constitucional sobre ese particular y el artículo 13 del Código General del Proceso, para decir que se inaplicó el artículo 8º de la norma en mención al haber vinculado de manera oficiosa a la sociedad sin apoyo legal alguno, pues la demanda se promovió contra el establecimiento de comercio CLÍNICA COLOMBIA.

**CONSIDERACIONES**

Como se dijo en el auto atacado, el despacho no advierte irregularidad alguna que pueda afectar la validez de las actuaciones surtidas hasta el momento, lo cual fue debidamente analizado.

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS

No es cierto como lo quiere hacer ver la recurrente que se haya vinculado de manera oficiosa a la sociedad FABILU LTDA y que no se le hubiera dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues en el auto del 17 de octubre de 2019 (folio 242 cuaderno 1-2) donde se resolvió "*Tener a la sociedad FABILU LTDA, como parte demandada en este asunto*", en el numeral sexto se había indicado "*consecuentemente la mención del establecimiento de comercio no puede llamar a equívocos en cuanto al extremo pasivo contra quien se dirige la acción recayendo tal condición en la sociedad FABILU LTDA. Por consiguiente, no tiene prosperidad la excepción previa formulada*"

Comoquiera que el recurso se encuentra sustentado con los mismos argumentos que ya habían sido de análisis en autos anteriores, no encuentra el despacho utilidad en repetir las consideraciones que ya fueron expuestas con suficiencia. Consecuentemente no se repone y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y sgts del CGP se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, sin que haya lugar a pago de expensas para copias en virtud de la remisión al Superior a través del vínculo electrónico del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 1 de marzo de 2021 que resolvió negar la nulidad alegada por la sociedad demandada FABILU LTDA. propietaria de la CLÍNICA COLOMBIA. –

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el vínculo electrónico del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, a través de la oficina de reparto, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 760013103003 2019-00105-00**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a230c0d2e18d90e12246ebe551ae6b03ead52185eea48acfeb079e1  
dc7fa19**

Documento generado en 11/06/2021 03:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**